



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105004-2006-00267-01
DEMANDANTE:	ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES
DEMANDADO:	EIS CUCUTA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR EDGAR GUEVARA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. Solicitud que reitera. PROVEA-

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR EDGAR GUEVARA apoderado del señor ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.I.S., por las condenas impuestas en la sentencia de primera, segunda instancia y casación.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia fechada 02 noviembre del 2011 a Fl.374-387 y la proferida por el Juzgado primero de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta,

2.5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Adjunta de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA "E.I.S. CÚCUTA E.S.P." a reconocer y pagar al señor ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de \$138.293.750, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, que corresponde a 14 años, 5 meses, 28 días de trabajo, la cual se deberá ajustar al IPC certificado por el DANE desde el 29 de enero de 2005 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas la excepciones propuestas por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA "E.I.S. CÚCUTA E.S.P.", por las razones arriba expuestas.

TERCERO: ABSOLVER a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA "E.I.S. CÚCUTA E.S.P." de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA "E.I.S. CÚCUTA E.S.P.". Tásense.



387

de 421





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Respecto de la anterior sentencia el señor apoderado judicial de la parte demandante solicitó adición en cuanto a la "indemnización moratoria por el no pago de la indemnización por despido" la cual fue declarada improcedente por la señora Jueza A quo mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil doce (2012).

Sentencia que fue apelada por ambas partes y mediante providencia datada 18 abril del 2012 el Honorable Tribunal Superior del –distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral resuelve:

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en los ordinales primero, segundo salvedad hecha de la excepción de prescripción, tercero en cuanto se refiere a la absolución respecto de la bonificación por servicios prestados y por recreación así como por la indemnización moratoria y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la señora Jueza Primero Adjunto de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Rad. No. 14.488 ÁLVARO ALFONSO MOJICA MORALES contra la EIS CÚCUTA E.S.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y de segunda instancia al demandante ÁLVARO ALFONSO MOJICA MORALES, por el concepto y cuantía que se anotó en la parte motiva de esta providencia en cuanto tiene que ver con esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En su oportunidad legal, vuelvan los autos al juzgado de origen.

CONSTANCIA: Se hace constar que la anterior providencia fue notificada en estrados y por lo mismo fue publicada en legal forma.

Providencia la cual fue interpuesto recurso extraordinario de casación ante la Honorable Sala de Decisión Laboral de La Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia SL39674-2020 del 19 de febrero del 2020 con ponencia del magistrado DONALD JOSE DIX PONNEFZ dispone en su parte resolutive:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

“...**CASA** la sentencia proferida el 18 de abril de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta...”.

En sede de instancia se **RESUELVE**,

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Adjunto de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta, el 2 de diciembre del 2011, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a Álvaro Alfonso Mojica Morales, los siguientes valores:

a) Prima de servicios:	\$643.976,98
b) Vacaciones:	\$1.257.767,54
c) Prima de vacaciones:	\$2.096.279,03

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, por lo que la empresa queda autorizada para deducir de las condenas aquí impuestas, el valor efectivamente pagado al demandante por dichos conceptos. Se declaran imprósperas las restantes excepciones de mérito.

TERCERO: CONDENAR a la accionada al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, a razón de \$52.958,63 diarios, a partir del 15 de junio de 2005, hasta el momento que se satisfaga lo adeudado en los términos antedichos.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás.

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.”

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que con fecha 05 de febrero del año 2021 La sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, ha proferido auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Remitiendo al Juzgado de Origen.

Mediante providencia datada octubre 18 del 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dando cumplimiento: obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema en providencia de febrero 19 del 2020. Estima el valor de las Agencias en Derecho en la suma de \$3.000.000.000 millones de pesos a favor de la parte demandante.

Con providencia del 01/11/2022 fija costas

Valor Agencias en Derecho a favor de la Parte demandante y a cargo de la parte Demandada en Primera Instancia.....	\$ 3.000.000,00
Valor Agencias en Derecho a favor de la Parte demandante y a cargo de la parte Demandada en Segunda Instancia.....	\$ 566.700,00
TOTAL:	\$ 3.566.700,00
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE.	
Cúcuta, 1 de noviembre de 2022.	

Con auto del 02/11/2022 aprueba la liquidación de costas concentradas. El cual fue apelado por la parte actora.

Mediante auto datado 25/11/2022 se dispone NO reponer el auto y remitir al Honorable Tribunal superior Sala Laboral para desatar el Recurso de Apelación remitiéndolo en efecto



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

suspensivo. El cual fue enviado mediante oficio 3034/2022 con fecha 01/12/2022. encontrándose por resolver.

Sería el caso de entrar a Librar mencionado mandamiento, si no se observara que la demandanda EIS CUCUTA, mediante escrito fechado 15 de octubre del 2021, allega copia de la consignación efectuada el día 11 de octubre del 2021 por valor de \$559.761.995 millones de pesos, de los cuales manifiesta a través de la JEFE DE OFICINA DE GESTION LEGAL DRA KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, corresponden al pago de la sentencia de casación SL 3967 del 2020 en favor del señor ALVARO ALFONSO MOJICA, que se ordenó mediante resolución administrativa No. 42 del 01/03/2021 notificada debidamente el 01/10/2021- edicto de fecha 23 de octubre del 2020

Se procede a verificar la plataforma del Banco Agrario, y efectivamente a disposición del proceso se encuentra consignado estos dineros a favor del señor ALVARO ALFONSO MOJICA. Motivo por el cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

En caso de no estar conforme con el valor consignado respecto de la sentencia, deberá la parte actora, allegar la respectiva liquidación detallada ítem por ítem de cada concepto de acreencia laboral adeudada para proceder al respectivo trámite legal.

Frente a las Costas Procesales de Primera y Segunda Instancia en el proceso ordinario, por estar desatando el trámite ante segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se hace necesario esperar la decisión del Superior.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva.

2º.) Ejecutoriada esta providencia, archívese.

3). Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-0003- 00
DEMANDANTE:	- EDGAR OMAR URBINA VEGA
DEMANDADO:	- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. - ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 30 de enero del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .El auto recurrido fue notificado por estado el 31 de enero de 2023 por lo tanto el demandante a través de su apoderado lo presentan dentro del término legal. .

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio, ya que no esta contemplado dentro del art 65.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

1. En cuanto a la presentación extemporánea del amparo de pobreza.

Sobre este argumento se debe mencionar que no obedece a la realidad, teniendo en cuenta que la norma NO establece una etapa procesal específica para presentar la solicitud de amparo de pobreza, basta con recurrir al artículo 152 del Código General del Proceso, que establece: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Sobre el tema, la Corte Constitucional al pronunciarse en su jurisprudencia sobre la oportunidad del amparo de pobreza no condiciona la expresión del artículo “durante el curso del proceso” a un momento procesal determinado. En Sentencia T-374 de 2021 expresa que: “Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda. De igual manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso.”

Siendo así, se observa que el Despacho realizó una indebida interpretación de la norma, pues la está limitando cuando la norma no tiene limitante en cuanto a la oportunidad y etapa para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

2. En cuanto su no procedencia por tratarse de un derecho litigioso a título oneroso. La Corte Constitucional en la C-668 de 2016 al analizar la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenida en el artículo 151 del CGP explica que la hipótesis que exige la norma para que no proceda el amparo de pobreza por tratarse de un derecho litigioso a título oneroso es cuando la parte adquiere de forma onerosa el derecho que se encuentra en debate judicial. En palabras de la corte: “Que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

1 En el caso en concreto, el señor EDGAR OMAR URBINA VEGA, adquiere los derechos a las prestaciones sociales que en este proceso se reclaman, a partir de lo que la norma sustancial y la Constitución consagra, más no lo adquiere de una fuente onerosa. Por otro lado, el señor EDGAR OMAR URBINA VEGA adquirió sus derechos antes de acudir a la jurisdicción. Diferente es que el medio para hacerlos exigibles sea el proceso.

Además, agrega la Corte que: “En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.²Lo anterior, no aplica al caso del señor EDGAR OMAR URBINA VEGA porque el derecho sobre las prestaciones sociales que se reclaman se obtuvo en virtud de la

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

En primer lugar, el amparo de pobreza implica que no se pretenda “(...) *hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)*”, es decir, que no se demande buscando un pago, y dado que en este caso se ejerce el medio de control de reparación directa donde se pretende el pago de perjuicios, el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152¹ del mismo Código señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada. Aunado a que no fue presentada en el momento procesal oportuno la mencionada solicitud (con el escrito de presentación de la demanda), y en audiencia en oralidad ni el demandante ni su apoderado judicial, en la ETAPA DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, presentaron objeción alguna respecto de la orden judicial decretada al demandante de realizarse y sufragar los exámenes médicos y pago de honorarios profesionales a la JUNTA DE CALIFICACION.

Ahora, para el caso en marras, su inconformidad respecto al dictamen, no lo excluye de sufragar los gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien, el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es absoluto, toda vez que no se está hablando de grandes erogaciones de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia del demandante. Son una carga mínima que puede soportar la parte demandante, pues quien traba el litigio es el actor, quien es sabedor que los exámenes médicos que debía practicarse y el peritaje de la Junta (sus honorarios médicos) para desvirtuar los hechos, siendo estos, necesarios para resolver el caso. Aunado a esto, Habiéndose ya proferido decisión respecto de las prácticas de pruebas en audiencia pública en oralidad, no puede pretender el solicitante revivir términos. además esto estos exámenes médicos y el pago de la junta no es un valor exorbitante y el solicitante no demuestra que

¹ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

sea un valor imposible de sufragar, solo pretende que no se tenga en cuenta las etapas procesales, y sin mayor soporte probatorio que le dé certeza a este Titular que efectivamente los gastos de mencionados exámenes, al igual que el pago de la junta (que no supera el valor de salario mínimo) sean exorbitantes y que con sus ingresos sean imposibles de sufragar. De igual forma su apoderado es contractual.

En esta jurisdicción laboral no se paga cauciones, para poder acceder a la administración de justicia, lo que si es cierto es que en su momento procesal tuvo la oportunidad de presentar el amparo de pobreza, pero no se ejerció, no se pudo vulnerar flagrantemente etapas procesales ya surtidas, sin mayo soporte probatorio que demuestre que estos gastos son exorbitantes.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

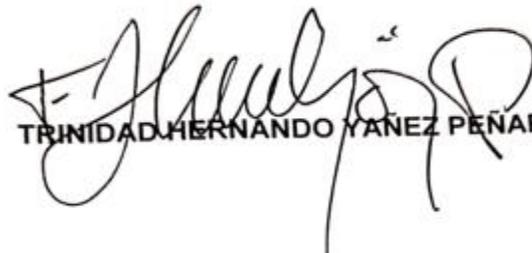
PRIMERO: Confírmese la providencia del 30 de marzo de 2016 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo establecido en el art 65 del CPT y SS.

TERCERO- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00033-00
CLASE PROCESO:	NELSON ANTONIO FLOREZ
DEMANDADO	ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que es necesario reprogramar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

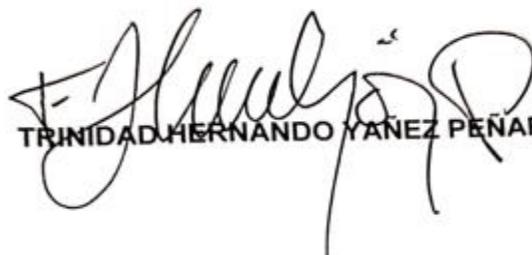
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose la respectiva verificación, se hace necesario señalar audiencia primera y/o conciliación el día quince (15) de febrero del 2023 a las 03:00 PM.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00132-00
CLASE PROCESO:	ELI CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO	A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que es necesario programar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

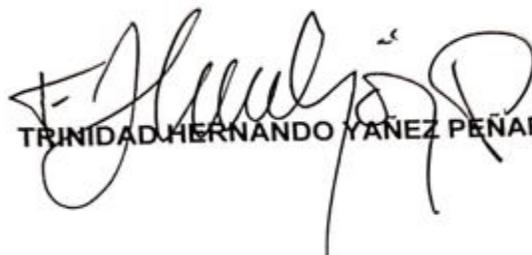
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose la respectiva verificación, se hace necesario señalar audiencia primera y/o conciliación el día DIECISIETE (17) de MAYO del 2023 a las 03:00 PM.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00036-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA
DEMANDADO:	CHARCUTERIA ORENSE
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.T

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el señor demandante confiere poder a profesional del derecho para que lo represente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito, por ser procedente, se RECONOCE personería al doctor(a) DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.495.625 y portador de la tarjeta profesional No. 371.243 del C.S. de la J, como apoderado de del señor WILLIAM HERNANDO TUNUBULA MOLINA en la forma y términos del poder conferido

Se solicita de trámite a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto calendaro 31 de enero del 2023:

"4º.- SE ORDENA a la PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) ”.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22. y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA